

EXPEDIENTE: SIP.1326/2017	NORMA LIDIA BOMBAT AMADOR	FECHA RESOLUCIÓN: 12/07/17
Ente Obligado: P. PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por desechado.		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: NORMA LIDIA BOMBAT
AMADOR
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
EXPEDIENTE: RR.SIP.1326/2017

FOLIO: 5502000010417

En la Ciudad de México, a doce de julio del dos mil diecisiete.- Visto; las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y del análisis a las mismas, se desprende lo siguiente:

- La parte recurrente presenta su recurso de revisión el día trece de junio del dos mil diecisiete, señalado como Acto o resolución impugnada “ Solicite al CEN del Pan el nombre de los presidentes y secretarios generales de los Comites Directivos Estatales o similares del PAN por las 32 entidades[...] pero solamente me porporcionaron el nombre del presidente y el secretario de CDMX, sin que hiciera referencia a ningún estado...”
- Con fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, con la finalidad de que las partes para que se impusieran de autos, manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que considerarán necesarias, o expresarán sus alegatos.
- Se da cuenta con el oficio sin número, de fechas cinco de julio del dos mil diecisiete, a través del cual el Sujeto Obligado, manifiesta:

“...Previo al desahogo de los alegatos, es preciso señalar que el recurso de revisión es a toda luz extemporáneo en virtud de que tal y como se desprende del apartado de antecedentes, se atendió su solicitud y fue notificada la misma el 18 de mayo de 2017, y el recurso de revisión fue presentado el 13 de junio del mismo año”

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, en particular de las impresiones de las pantallas “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Avisos del sistema” se advierte que la solicitud de información fue ingresada el doce de mayo del dos mil diecisiete, a través del módulo electrónico del sistema electrónico, a las “20:01:52” horas, teniéndose como fecha de inicio de trámite al día siguiente, esto es el quince de mayo del año en curso, por lo que admitió como



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: NORMA LIDIA BOMBAT
AMADOR
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
EXPEDIENTE: RR.SIP.1326/2017

FOLIO: 5502000010417

forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México” que a la letra señalan:

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema... (Sic).

...
19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú “Historial” del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Atendiendo a lo anterior, la respuesta del Sujeto Obligado, a través de la cual se atendió la solicitud del recurrente, se emitió y fue notificada el dieciocho de mayo del dos mil diecisiete a través del mismo *sistema electrónico*. En consecuencia es dable concluir que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del diecinueve de mayo al nueve de junio de dos mil diecisiete, atendiendo a lo dispuesto en el *artículo 206, de la Ley de Transparencia* y de conformidad con los numerales *DÉCIMO y DECIMO PRÍMERO, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE*

2



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: NORMA LIDIA BOMBAT
AMADOR
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
EXPEDIENTE: RR.SIP.1326/2017

FOLIO: 5502000010417

LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo **0813/SO/01-06/2016** el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

DÉCIMO PRIMERO. El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

- I. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año.*
- II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. De conformidad con los horarios establecidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.*
- III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.*

Los recursos de revisión presentados en estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos el día y hora hábil siguiente...(Sic) Énfasis Añadido.

Ahora bien, el presente medio de impugnación se interpuso a través de la de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada "*Detalle del medio de impugnación*", recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el **trece de junio del dos mil diecisiete**, a las **12:36 horas**, como se desprenden del sello de recepción, por lo que se tuvo por recibido en la unidad de correspondencia de este Instituto el **mismo día**, según el acuerdo **0031/SO/18-01/2017**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **treinta y uno de enero del dos mil diecisiete**, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes a los años dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, por lo que al momento en que se tuvo por presentado el presente recurso de **revisión transcurrieron diecisiete días hábiles**, esto es, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo el promovente para interponer el recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido 236, fracción primera, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual a la letra dispone:

"Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de :



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: NORMA LIDIA BOMBAT
AMADOR
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
EXPEDIENTE: RR.SIP.1326/2017

FOLIO: 5502000010417

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

...(Sic), Énfasis Añadido.

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En virtud de lo anterior, esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el **nueve de junio de dos mil diecisiete a las dieciocho horas**, dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día **trece de junio de dos mil diecisiete**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 238, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia**, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles. El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

No. Registro: 288,610
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI
Tesis:
Página: 57

TÉRMINOS IMPROPRORROGABLES. *El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Norís. La publicación no menciona el nombre del ponente.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: NORMA LIDIA BOMBAT
AMADOR
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
EXPEDIENTE: RR.SIP.1326/2017

FOLIO: 5502000010417

En ese tenor, esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 249, *fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que a la letra señala:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Recurso de Revisión

...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I El recurrente se desista expresamente
- II Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...”
Asimismo es necesario señalar las causales de improcedencia que establece el artículo 248, de *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que a la letra señala:

...
Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

Por todo lo expuesto, esta autoridad determina que el presente recurso de revisión se presente de manera extemporánea, por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 249, *fracción tercera, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, resulta procedente **SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 254,



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: NORMA LIDIA BOMBAT
AMADOR
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
EXPEDIENTE: RR.SIP.1326/2017

FOLIO: 5502000010417

párrafo tercero, *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.-Agréguese al expediente el oficio de cuenta y el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.- Notifíquese el presente acuerdo al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado por los correos electrónicos señalados en su oficio de cuenta.- **Así lo proveyó y firma Alejandra L. Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 6 y 20, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

DVD/CCS